



00000221

# Resolución Sub Gerencial

Nº 227 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 135076-2016 en derivación del acta de control Nº 000832-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 07 de diciembre del 2016, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, (RNAT) aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009.MTC, en adelante el Reglamento, Notificación Nº 091-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., e informe Técnico Nº 059-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 07 de diciembre del 2016, en el sector de El Alto Pedregal de la Carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V9X-951 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, que cubría la ruta Arequipa-Bello Horizonte con 15 pasajeros a bordo, vehículo conducido por José Valentín Ccama Galarza, levantándose el Acta de Control Nº 000832-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 2100.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización, el día 07 de diciembre del 2016, sino que además fue notificada mediante **Notificación Administrativa Nº 091-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc.**, en el domicilio de la Empresa tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en Calle Zegarra Ballón 122 Cerro Juli, el día 22 de diciembre de 2016, sin que a la fecha se haya efectuado descargo alguno, que desvirtúe la infracción detectada y/o acogimiento al beneficio de pronto pago, ante tal rebeldía el acta de control Nº 000832-2016 materia de pronunciamiento, ha quedado firme;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 227 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

Que, de conformidad con el numeral 81.4 del artículo 81º del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que **"En el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deberá de contener la información señalada en el numeral 41.2 del presente artículo hasta la implementación de la hoja de ruta electrónica"**, siendo que en el presente caso, la hoja de ruta Nº 006799 que el conductor presentó al inspector en el acto de la fiscalización, se encuentra sin fecha de viaje, la misma servirá de sustento como prueba instrumental al momento de resolver;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 130.1 del artículo 130º del RNAT D.S.017-2009-MTC., "La autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador **prescribe en el plazo de cuatro (4) años** y se regula por lo establecido en el artículo 250º TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General (...)", siendo que en el presente caso, el acto administrativo se encuadra dentro de los plazos correspondientes;

Que, asimismo el numeral 123.1 del artículo 123º de la norma acotada establece "vencido el plazo señalado en el Art. 122º, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea según corresponda, podrá realizar de oficio todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción";

Que, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes y habiéndose valorado la documentación obrante y considerando el tiempo transcurrido, queda establecido que la unidad de placa de rodaje V9X-951 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, al momento de ser intervenido se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, contraviniendo lo estipulado en los numerales 42.1.12, 42.1.13 y Artículo 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC., de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniante, sino del propio conductor José Valentín Ccama Galarza, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente en el mismo acto de la fiscalización, tal como lo establece en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo y D.S. 017-2009-MTC, RNAT. En consecuencia, se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control Nº 000832-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 059-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 0171-2019-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, con RUC Nº 20455935173, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V9X-951, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción de código I.3.b, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, establecida en el acta de control Nº 000832-2016, conforme lo estipulado en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

10 SEP 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante  
SUBGERENTE DE TRANSPORTES (e)